



Este Boletín se publica los Mártres, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 24 de Marzo de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Regente del Reino de 2 de Marzo, creando en cada regimiento de caballería, dos cuartos gefes con la denominacion de segundos Comandantes.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Siendo propio de la buena organizacion de un ejército que en todas las armas que lo componen haya iguales empleos, para que de aquí resulte la misma proporcion en los ascensos; atendiendo al propio tiempo á que por no haber mas que dos Comandantes en cada regimiento de Caballería son muchas veces mandados sus escuadrones por capitanes, que teniendo que desempeñar funciones que no les competen han de desatender las que principalmente corresponden á su empleo; y considerando necesario que en los regimientos de aquella arma se aumenten dos gefes que al mismo tiempo que se encarguen de los dos escuadrones que carecen de ellos, establezcan un punto de escala entre el empleo de capitan y el de Comandante, como sucede con los segundos Comandantes de batallon de infantería; he venido en decretar, como regente del Reino, á nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Se crean en cada regimiento de caballería dos cuartos gefes con la denominacion de segundos Comandantes, iguales en categoría y divisa á los de infantería, y con el sueldo anual de 16800 rs. vn.

Art. 2º Las funciones de estos segundos Comandantes serán en la caballería iguales á las de los Comandantes de escuadron. Estos tendrán el mando de los dos primeros escuadrones, y los segundos el de los dos últimos.

Art. 3º Se reemplazarán desde luego en los escuadrones que en el dia carecen de Comandantes los supernumerarios de esta clase que tiene dicha arma, á razon de uno por escuadron; y en lo sucesivo, é interin

no se estinga aquella clase, se proveerán las vacantes de segundos Comandantes, dando una al ascenso de los capitanes, y dos al reemplazo de los Comandantes supernumerarios, conservando estos la denominacion y sueldo que gozan.

Art. 4º El ascenso á segundo Comandante de Caballería será por eleccion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9º y 11 del Real decreto de 26 de Abril de 1836. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1842.—San Miguel.—Y de la propia orden lo traslado á V. S. para los fines oportunos.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 21 de Marzo de 1842.—E. I. G. P. L., Felipe Sicilia.

Orden del Regente del Reino de 15 de Marzo, mandando recoger las letras apostólicas dadas en 22 de Febrero último, y prohibiendo su publicacion y ejecucion.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado lo siguiente:—La curia romana que desde el principio de la guerra civil felizmente terminada no perdona medio para hostilizar al legítimo Gobierno de España, ha apurado su último recurso á fin de presentarle á la faz del mundo como enemigo de la religion del Crucificado. Con pretexto de un jubileo, concedido á todos los fieles del mundo cristiano para que rueguen al Todopoderoso por la prosperidad de la religion en España, reproduce sus alocuciones de 1º de Febrero de 1836 y 1º de Marzo de 1841; y sin hacer mérito alguno, porque no le conviene, de las contestaciones irresistibles que el Gobierno dió á esos dos insignes documentos, anula, reprueba y declara de ningun valor ni efecto los actos del Gobierno representativo desde sus principios hasta el dia. Los puntos, que cuando mas podrian considerarse como opinables en materias de disciplina, aparentan creer los curiales que son puramente dogmáticos;

y las reformas practicadas por los poderes del Estado, tiros que se asestan contra la existencia del catolicismo en la piadosa nacion española. Bien conoce el Gobierno que estas tentativas infructuosas se dirigen á excitar á los españoles á que falten á la obediencia, que con arreglo á los preceptos del evangelio estan obligados á guardar los pastores y las ovejas á las autoridades constituidas, con el désignio constantemente manifestado de favorecer las pretensiones del rebelde D. Carlos, enérgicamente rechazadas por la nacion, impugnar las leyes vigentes, que con la venta de los bienes nacionales han creado infinitos intereses, y condenar las doctrinas contrarias á los materiales de la corte de Roma, que al paso que recibe nuestro metélico por la concesion de las gracias apost&olicas, acusa de impiedad á la mayoria de los españoles, aspirando de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al padre comun de los fieles: y aunque el Regente del Reino está convencido de que los prelados de la iglesia española cumplirán siempre sus deberes, y que jamás ejecutarán preceptos estraños que se dirigen á los fines indicados, cumpliendo en ello como buenos pastores y pacificos ciudadanos; se ha servido mandar S. A. que si los diocesanos recibieren unas letras apost&olicas, dadas á 22 de Febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente, sin darles cumplimiento alguno, á este Ministerio de mi cargo; que las autoridades civiles, cumpliendo con lo mandado en el decreto de 29 de Junio de 1841, no permitan su circulacion ni ejecucion, y con arreglo á este recojan á mano Real cuantos ejemplares hayan venido, teniendo presente que los que recibéndolos no los presenten á las mismas autoridades, incurrén en las penas de las leyes recopiladas que en aquel decreto se citan; y que los Gefes políticos deben excitar á los Jueces de primera instancia á proceder, y estos verificarlo tambien de oficio, contra los que no cumplan con este deber consignado en el mismo decreto y en las leyes á que se refiere. Lo que de órden de S. A. digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1842.—Alonso.—Y de la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que los *Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia* cuiden de su exacto cumplimiento, procurando recoger á mano Real cuantos ejemplares circulen, ó sepan que alguna persona conserva en su poder, remitiéndolos en este caso á este Gobierno político, y teniendo muy presente cuanto se previene en el decreto de 28 de Junio último, inserto en el Boletin núm. 83, del mártés 13 de Julio. Segovia 22 de Marzo de 1842.—E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.

Orden del Regente del Reino de 10 de Marzo, fijando varias reglas para suministrar á las tropas del Ejército.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue:

“El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—A los Capitanes generales, Ins-

péctores y Directorés de las armas, y al Intendente general digo hoy lo que sigue:—La liquidacion y abono de utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas y acantonamientos, es una de las operaciones que mas dificultades presenta en las oficinas de administracion militar por las faltas que generalmente se notan en la comprobacion de esta clase de suministros. Señaladas están las porciones de combustibles y alumbrado que á cada soldado pertenece; cuando tiene derecho á percibir este auxilio, asi como la asistencia de cama y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata y la pena en que incurre la fuerza armada que estrae ó reclama de los pueblos mas utensilios del que legítimamente le corresponde, pero estas disposiciones han sido ineficaces en algunas ocasiones para justificar la exactitud ó exceso con que se ha reclamado la ejecucion de ese suministro en razon á que debiendo comprobarse por medio del conocimiento exacto de la fuerza á quien se verificaba y el regimiento, batallon y companía á que perteneciese; precisamente de este requisito carecian muchas de las reclamaciones entabladas por los Ayuntamientos en solicitud de liquidacion y abono de suministros de utensilios, escusándose con que semejante falta tenia su origen en que las tropas carecian de pasaporte cuando transitaban de un punto á otro y aun en que los gefes de las partidas ó destacamentos no se presentaban á firmar los documentos necesarios para justificar ó suplir aquella falta; S. A. el Regente del Reino deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos por la demora y aun dificultades que á veces experimenta la pronta liquidacion y reintegro de los suministros que verifican á las tropas, y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que va hecho mérito, es preciso dictar reglas fijas y terminantes que pongan término en lo sucesivo á los que ofrece dicha clase de liquidaciones, se ha servido resolver despues de haber oido acerca de este asunto el dictámen de la junta general de Inspectores, que desde 1.º de Mayo próximo se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los destacamentos ó partidas de fuerza armada correspondiente á los diferentes institutos del ejército que desde 1.º de Mayo próximo transite sin pasaporte de autoridad competente, no tendrá derecho á estrae el suministro de utensilios que le está declarado por instruccion y órdenes vigentes.

2.º Los cuerpos de que dependan las partidas ó destacamentos que marchen sin pasaporte desde la insinuada fecha y exijan de los factores ó Ayuntamientos de los pueblos que se les facilite el referido suministro, responderán de su importe procediéndose por las oficinas de cuenta y razon á deducir la cantidad á que ascienda de los haberes que

correspondan al referido cuerpo, excepto en aquellos casos en que justifique que su marcha sin el espresado pasaporte fue por disposicion de la autoridad superior militar ó por otra imperiosa necesidad del servicio cuya premura no permitió proveerse de aquel documento.

3.^a Los Ayuntamientos de los pueblos ó los factores si el servicio estuviere contratado, que dentro del preciso término de quince días siguientes al en que se verifique el suministro de que se trata sin poderlo comprobar por la copia del pasaporte, no den aviso al Intendente militar del distrito de que dependan, de la fuerza, regimiento á que pertenezca y jefe que mande cualquiera partida ó destacamento que exija dicho suministro sin ir provista de aquel documento, perderá el derecho de reclamar el abono de su importe que quedará á beneficio del Erario.

4.^a Los Intendentes militares, en el momento que reciban los avisos de que trata la regla anterior darán conocimiento de ello al Capitan general, tanto para que adopte las disposiciones convenientes á corregir el defecto que se note como para cerciorarse de si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circunstancia de utilidad ó urgencia del servicio.

5.^a Y última. Esta orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias con toda preferencia y en la general del ejército para que llegando á conocimiento de todos los que deban cumplimentarla en ningun caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende. = De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y que se sirva disponer se circule por medio de los Boletines oficiales. = De la propia orden de S. A., comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los espresados fines."

Lo que trascribo á V. V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Segovia 22 de Marzo de 1842. = E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Orden del Regente del Reino de 19 de Marzo, declarando que los matriculados que se hallen presos en las cárceles públicas, deben ser socorridos por las justicias de los pueblos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

"El Sr. Ministro de Marina con fecha 29 de Enero último me dijo lo siguiente: = Hallándose preso en las cárceles de Cádiz el individuo matriculado, Rafael del Valle, y negándosele los socorros que deben suministrársele como á todos los demas presos pobres de solemnidad de-

pendientes de otra jurisdiccion, el comandante general de Marina y el Ministro principal de aquel departamento, consultaron lo conveniente, y la junta de Almirantazgo, despues de haber oido al asesor general de Marina, opinó que los matriculados que se hallen en las cárceles públicas por delitos comunes, fuera del de desercion, deben ser socorridos por las justicias de los pueblos conforme á las Reales órdenes que rigen en el particular; y enterado el Regente del Reino se ha servido resolver que considerando arreglada la opinion de la junta lo manifieste á V. E. asi, á fin de que en tal concepto se sirva hacer por ese Ministerio de su digno cargo las prevencciones oportunas á quien competa. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos espresados, llamando con este motivo su atencion á lo que acerca del mismo asunto le dije en 16 del actual. = De orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. S., previniéndole que en la calificacion de paisanos de que habla la disposicion 1.^a de la Real orden de 3 de Mayo de 1837 se entiendan comprendidos todos aquellos presos pobres de solemnidad que no devenguen haberes del Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público, y que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la tengan presente para los casos que puedan ocurrir; advirtiéndoles que la Real orden que se cita se publicó en el Boletin del sábado 20 de Mayo de 1837, número 60. Segovia 22 de Marzo de 1842. = E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.

En la tarde del 8 del corriente mes se fugaron del presidio correccional de Valladolid Pascual Galvez, Juan de Mata Cano y Santiago Blanco. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, practicarán las mas activas diligencias con objeto de descubrir su paradero, á cuyo fin se espresan á continuacion sus señas, y caso de ser habidos los remitirán con la correspondiente seguridad á disposicion del juzgado de primera instancia de aquella ciudad, dando aviso á este Gobierno político. Segovia 21 de Marzo de 1842. = E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.

Señas de los fugados. Pascual Galvez, natural de la calle de Murbiedro, estatura 5 pies y 6 pulgadas y $\frac{1}{2}$, edad 39 años, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, barba poblada, cara abultada, color moreno.

Santiago Blanco, natural de Vallada, estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 26 años, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño.

Juan de Mata Cano, natural de Castriello de Duero, estatura 5 pies, 4 pulgadas con 4 líneas, edad 22 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color bueno.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo tenido efecto el remate del servicio de bagages de toda la provincia, que estaba anunciado para el día de ayer 17 del corriente, se hace saber al público, que el segundo y último se celebrará el día 26 de este mismo mes, en los estrados de esta Diputación, y los que gusten, pueden presentar en el acto sus proposiciones arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la corporación. Segovia 18 de Marzo de 1842.—El Diputado, *Vicente Gonzalez*.—*Nicolás Leonor Ballester*, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente está señalado para remate el día 11 de Abril y hora de 11 á 12 de su mañana, de la heredad labrantía dividida en 29 piezas, que consta de 5 obradas, 114 estadales de 2ª calidad, y 45 con 98 de 3ª, su total 50 obradas, 212 estadales, en el lugar de S. Martín y Mudrian que correspondió á Santa Clara de Cuellar, sin carga, renta 13 fanegas 1 celemin centeno, tasado en 7170 rs., cumplió el arrendamiento y sigue por la tácita.

Para el día 13 del mismo mes y dicha hora, de una hacienda labrantía término de Martín Muñoz, que correspondió á las religiosas Montalbas de Arévalo, dividida en 108 piezas que componen 70 obradas, 300 estadales de 1ª calidad; 62 obradas con 200 de segunda, y 50 con 300 de tercera, su total 186 obradas, 300 estadales; no se la conoce carga alguna: está arrendada en 105 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; su arrendamiento cumplió y sigue por la tácita: ha sido capitalizada en 141120 rs. que servirán de tipo á la subasta.

Lo que se anuncia al público. Segovia 8 de Marzo de 1842.—P. E. D. C. P., *Mariano García Flores*.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia están señalados para remate, el día 16 de Abril, y hora de 11 á 12, de una hacienda labrantía que en término de Melque correspondió á los Dominicos de Sta. Maria de Nieva, dividida en 194 piezas que componen 2 obradas 200 estadales de primera calidad, 128 con 100 de segunda, y 196 obradas de tercera; su total, 298 obradas, 300 estadales: no se la conoce carga alguna; está arrendada en 71 fanegas 1 celemin de trigo é igual número de cebada; ha sido tasada en 104165 rs. que servirán de tipo á la subasta.

Día 20 de dicho mes y la referida hora, de una hacienda labrantía, dividida en 32 piezas; consta de 8 obradas 139 estadales de segunda calidad, 25 con 317 de tercera y 3 con 208 de viñas, su total 35 obradas 264 estadales, término de Aguilafuente, correspondió á los Agustinos de Segovia; renta anual 12 fanegas trigo; tasada en 15275 rs. que servirán de tipo.

Día 21 del mismo y dicha hora, de una hacienda labrantía dividida en 24 piezas; consta de 2 obradas de primera calidad, 14 id. de segunda y 10 id. con 100 estadales de tercera, su total 26 obradas 100 estadales, término de Chañe; correspondió á los Basilius de Cuellar; sin carga, renta 2 fanegas trigo y 2 cebada: tasada en 4055 rs que servirán de tipo.

Lo que se anuncia al público. Segovia 19 de Marzo de 1842.—*Martin Entero y Pineda*.

AVISOS.

La Junta administrativa y liquidadora de los Cinco Gremios mayores de Madrid, ha resuelto volver á subastar el día 1º de Abril próximo á las doce de la mañana en la Direccion general del establecimiento en esta córte, varias fincas que no han obtenido remate en el celebrado en 1º del corriente, siendo una de ellas la del Real Sitio de San Ildefonso, calle de Embajadores, número 7, observándose en dicho remate las reglas y condiciones establecidas en el anterior que están de manifiesto en la secretaría de dicha Direccion general. Madrid 7 de Marzo de 1842.—El Administrador de la espresada finca, *Gonzalo Mendez*.

Sociedad Artística general de socorros mutuos.—La Comision central interina, ha acordado que en el día 3 de Abril próximo, se celebre junta general de socios en la sala de la Antigua de la ciudad de Valladolid, con el objeto de nombrar la comision propietaria, y tratar los demas particulares que prescribe el artículo 102 de los Estatutos.

Lo que se anuncia á los socios de esta provincia para su conocimiento.

VENTA.

Quien quisiere comprar una casa sita en esta ciudad, á la calle de S. Francisco, número 11, acuda á tratar con su dueño, que vive calle de los Leonés, número 19, quien la arreglará todo lo posible.

Quien quisiere comprar de 28 á 30 obradas de tierra labrantía, sitas en el término y jurisdiccion de la villa de Turégano, acuda á tratar con el encargado Don Alejandro Manuel Muñoz, procurador del número en esta ciudad, calle Real, núm. 18, en los días 23 y 29 del corriente desde las diez de su mañana hasta las tres de su tarde.